

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°450**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760014003034 2019-00865-01
Demandante: Organización Terpel S.A.
Demandado: Rubén Darío Valbuena Valbuena
SRV Inversiones S.A.S.

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N°2912 de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso negar la expedición del mandamiento de pago.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita la revocatoria del auto impugnado y en consecuencia, se libre mandamiento de pago en razón a que se cumplen los requisitos sustanciales y procesales para adelantar el trámite ejecutivo, ellos corresponden a la firma de recibido de las facturas electrónicas.

Señala el mandatario judicial de la parte demandante que las mismas pueden ser consultadas a través de pdf (adjunta ejemplo). Así mismo, indica que la firma y remisión a la DIAN se encuentran plenamente identificados de acuerdo al código aportado con las facturas y que como quiera que los documentos fueron aportados en medio magnético los mismos pueden ser susceptible de validación por esta instancia.

Por último, señala que en vigencia de la implementación de la factura electrónica y considerando que no existe otro medio para ejercer el derecho que aquí se reclama se debe dar prevalencia al requisito de equivalencia funcional y en ese sentido proceder a librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos para ello.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia de errores y de esa forma se lleguen a vulneren los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Ahora bien, como preámbulo obligado a estas consideraciones, ha de advertirse que para poder ejercitar el cobro coercitivo de una crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, se debe tener en cuenta que **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos

Primeramente encontramos como deben atacarse los requisitos del título ejecutivo: *“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..”*

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deben» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos,*

implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).¹

De esa forma, se hace necesario que las normas invocadas por el dispensador de justicia estén contempladas de manera directa el asunto que se esté resolviendo. Sin dejar de lado la posibilidad de acudir a otro tipo de regulaciones cuando no se cuente con esa posibilidad, conforme lo señala el artículo del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del presente caso el a-quo sustentó su decisión basada en el artículo 774 del Código de Comercio que establece los requisitos de la factura y los decretos reglamentarios que sobre la materia se han emitido: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte demandante no brinda las herramientas necesarias al Despacho para que este pueda determinar el recibido y aceptación de las facturas que se pretenden ejecutar, pues si bien es cierto lo manifiesta en su escrito de reposición con este no se logra establecer quien fue la persona que lo recibió y la fecha en que lo hizo. Pues una cosa es que las firmas sean válidas y otra la forma determinar si fueron remitidas por los medios establecidos para ello, cuestión esta última que tampoco se logra aclarar.

Así pues, pese a que el a-quo de manera general señala que las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos, sin hacerlo de una manera más detallada frente a cada uno de ellos, lo que daría mayor claridad a los defectos que se señalan; para este Despacho es claro que no se puede establecer el recibido de las facturas y la fecha en que se hizo este. Además, en el cuerpo de las facturas claramente se puede ver que en el ítem de “entregado a” los nombres y direcciones que aparecen son distintos, circunstancia que al no ser clara no permite tener a las facturas aportadas como documentos exigibles por el medio ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1 (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

De igual manera, es oportuno señalar que las decisiones proferidas por la Juez municipal se hicieron en vigencia de la normatividad existente al momento de presentar la demanda.

En ese sentido es válido y oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso en relación a los deberes del Juez: *"4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Aunado a lo anterior, también tenemos lo que dispone el artículo 43 en relación a los poderes de ordenación e instrucción del Juez: *"3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten."*, por ende, los requerimientos realizados por el Juez para tener mayor claridad y certeza antes de emitir una decisión deben ser acatadas y de esa forma brindarle la posibilidad de administrar justicia de una forma adecuada, pronta y justa.

I.V DECISIÓN

Corolario, de lo anterior habrá de confirmarse la decisión que motivo la presente alzada.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto interlocutorio N°2912 de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de la referencia, mediante el cual dispuso negar la expedición del mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e331d47997c8cdb838672694613d24c3d47d882fff35b9c496ec05526134b1b

Documento generado en 07/05/2021 04:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**